RESOLUCIÓN No. 032.

"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante ***ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE****, en las pruebas escritas en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

En uso de sus obligaciones contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 247 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), este organismo expidió los Acuerdos por medio de los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 – Convocatoria Territorial Norte, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander.

En el marco de esta Convocatoria se encuentra el Proceso de selección No. 772 de 2018, reglamentado con el Acuerdo No. 20181000006486 del 16-10-2018, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte*"

Dentro de este Proceso de Selección, se ofertó el empleo denominado, profesional especializado, código 222, grado 12, de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, identificado en el concurso con el código OPEC 68453, para el cual se inscribió el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12624793.

Realizada la verificación de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, el día 20 de septiembre de 2019 se publicaron los resultados, dando como resultado para el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, NO ADMITIDO, frente a lo cual, el aspirante interpuso acción de tutela.

Aún cuando para la fecha de citación a pruebas, no se había emitido el fallo judicial, como medida preventiva, la Universidad en acuerdo con la CNSC, citó al mencionado concursante a la aplicación de las pruebas escritas, básicas, funcionales y comportamentales que se realizaron el 1 de diciembre de 2019.

El día 23 de diciembre de 2019 se publicaron los resultados de las pruebas básicas y funcionales presentadas por el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, con un puntaje de 58,8 puntos; el aspirante presentó reclamación y solicitó acceso al material de pruebas, actividad que se llevó a cabo el 19 de enero de 2020 y a la que asistió el concursante, y que sirvió de base para complementar su reclamación.

Mediante fallo de tutela proferido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA – MAGDALENA, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, dejar sin efecto la decisión de inadmisión y dictar una nueva resolución respecto de la inscripción del tutelante.

En cumplimiento del mencionado fallo judicial, se efectuó el cambió de estado en la Verificación de Requisitos Mínimos, pasando a ADMITIDO

El día 3 de junio de la presente anualidad, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de la fase de pruebas escritas, en la que se le expresó al aspirante ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, entre otros aspectos, lo siguiente: *Así las cosas, no procede recalificación alguna en cuanto al puntaje obtenido en las pruebas básicas y funcionales, de carácter eliminatorio en este concurso.*

El día 8 de julio de este mismo año, el supervisor del Contrato No. 247 de 2019 por parte de la CNSC, solicitó a la Universidad Libre, revisar la evaluación efectuada al aspirante en mención, teniendo en cuenta que la Dirección de Carrera Administrativa – DACA de esa enidad, informó sobre una presunta inconsistencia en la calificación asignada a dicho aspirante, toda vez que, al hacer la revisión de la consolidación del Banco de ítems encontró que *"El registro 192610125 con OPEC 68453 tienen como prueba PROF001 cuando en la base de datos los otros participantes de la OPEC 68453 tienen asignada la prueba PROF032."*

En atención a lo anterior, la CNSC acordó con la Universidad Libre, realizar una actuación administrativa, en virtud de lo cual, la Universidad a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, expidió el Auto No. 027 de 2020, "*Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante* ***ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE****, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

2. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 027 del 13 de julio de 2020, el mismo fue comunicado a ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC, en la Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

3. INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, estando dentro del término establecido, el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, presenta su escrito de intervención fechado el 21 de julio del año en curso, el cual forma parte de esta actuación, y que consta de seis acápites, que se transcriben o resumen a continuación, así:

3.1 ANTECEDENTES

En este aparte, hace un relato de lo ocurrido con su inadmisión inicial en el concurso y su posterior admisión como consecuencia del fallo judicial del 20 de febrero de 2020, y su citación a la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales realizadas el primero de diciembre de 2019, respecto del empleo identificado con el código OPEC No. 68453

Expresa que en ese día firmó únicamente el listado de asistencia que el vigilante de la compañía de valores le proporcionó al entregarle el material de las pruebas, pues el que tenía el jefe del salón del lugar en donde desarrolleó las pruebas no correspondía con el número de formulario que supuestamente le estaban entregando, pues mientras que el documento del mencionado vigilante hacía constar que se le entregaba un formulario con codificación ASI12392, el listado de asistencia que poseía la jefe del salón señalaba que ostentaba la codificación PROF001.

A continuación relata que el 23 de diciembre de 2019 solo le publicaron el resultado de las pruebas básicas y funcionales en razón a que la calificación obtenida por el suscrito (58,8 puntos) no había superado el puntaje mínimo requerido por la convocatoria que, en este caso, era de 65 puntos, y que el 24 de diciembre de 2019 presentó reclamación y solicitó se le suministrara el cuadernillo de evaluación con la respectiva hoja de respuestas y las claves de respuestas", entre otros asuntos.

Igualmente manifiesta que 13 de enero de 2019 (sic) , al examinar el cuestionario de evaluación suministrado para revisión observó que el contenido y características de dicho documento no guardaba correspondencia con el cuestionario de evaluación que tuvo a la vista el día en que realizó la prueba, y expone que el cuadernillo de preguntas suministrado para revisión es PRO50019 y el que sirvió de base para absolver las pruebas es ASI12392, que las hojas del cuadernillo de evaluación objeto de examen adolecían (sic) de su firma, marca que dejó *"intencionalmente*" en el cuadernillo identificado con el código ASI12392, a efectos de prevenir o evitar posibles alteraciones en la redacción de las preguntas o el orden de localización de las opciones de respuestas de estas. Y que el cuadernillo de evaluación suministrado para revisión no fue un original, sino supuestamente una copia del cuadernillo de preguntas que fue aplicado a todos los aspirantes inscritos para el empleo identificado en la OPEC 68453, el cual tenía una marca de agua (ALEJ4793) que no presentaba el cuestionario de su evaluación.

De otra parte señala que observó que en el cuestionario de evaluación revisado se anularon algunos ítems de las pruebas básicas (19 y 23) y de las pruebas de competencias funcionales (2,15, 18,24 y 47) y que algunas opciones de respuestas que había seleccionado en el cuestionario de las pruebas aplicadas (original) se encontraban trocados en el cuestionario revisado y algunos ítems tenían una redacción disímil al del original que tuve a la vista en el día de aplicación de las pruebas escritas.

Por lo anterior, el 21 de enero de 2020 complementó su reclamación no solo por los resultados obtenidos en las pruebas básicas y funcionales, sino también respecto de las irregularidades halladas, "*por lo cual le solicite a la CNSC"* se aperturara la correspondiente investigación administrativa.

Finalmente señala que la Universidad Libre al resolver la reclamación no tuvo en consideración los argumentos expuestos ni las irregularidades advertidas, pues confirmó la calificación, sin explicar los criterios por los cuales seleccionó una de las seis (6) fórmulas estadísticas usadas para medir el nivel de competencia de los aspirantes y más grave actuó sin competencia para decidir el asunto.

3.2 DE LA FALTA DE COMPETENCIA

En este aparte el interviniente hace una extensa exposición de las razones por las cuales considera que la competencia para para conocer la presente actuación administrativa se encuentra radicada en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, y no en la Universidad Libre, las cuales se resumen como sigue:

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de colombia y la Ley 909 de 2004, en concordancia con la sentencia C-1175 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales.

El conocimiento de las reclamaciones presentadas por irregularidades acaecidas en los concursos de méritos es indelegable, por ende actuar en sentido contrario, conduce a violar flagrantemente el debido proceso y el principio constitucional de la independencia de los poderes y la autonomía de la CNSC.

Transcribe algunos apartes de la Sentencia C-1175 de 2005, y señala que en esta, la Corte Constitucional distinguió entre los casos que son delegables , como el de reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, y otros como "…***Las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas,*** *o filtración del contenido de las mismas****, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados,*** …" que hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable.

Aduce que reconocerle a la CNSC el carácter de ente autónomo e independiente, y asignarle la función específica y general de administrar y vigilar "las carreras de los servidores públicos", tiene por finalidad sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoración, como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio de la función pública.

Expresa que la reclamación en contra de los resultados de las pruebas eliminatorias versan sobre la posible existencia de errores protuberantes en la valoración de las pruebas o fundadas sospechas de corrupción en los resultados del proceso, habida consideración que la valoración que efectuó la Universidad Libre a su hoja de respuestas se realizó tomando como referente la información contenida en un cuestionario de evaluación y unas claves de respuestas diferentes a las de su examen, hallazgo que evidenció el supervisor del contrato 247/2019.

Agrega que la reclamación incoada se formuló con el propósito no solamente de obtener la revisión de la calificación de las pruebas, sino también de que se apertura investigación sobre las irregularidades evidenciadas en el cuadernillo de evaluación entregado para revisión, pues debido a las anomalías detectadas no se tenía certeza para esa fecha de si en realidad el cuestionario de evaluación que diligencieó el día de la prueba correspondía con la prueba revisada, no obstante la Coordinadora de Pruebas de la Universidad Libre por medio de acto empresarial adiado el 09 de marzo de 2020, confirmó el acto de trámite por el cual se publicó la calificación inicial sin asumir su responsabilidad de aprehender el conocimiento de las irregularidades denunciadas en los recursos anotados y darle el trámite procesal especial correspondiente previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Afirma que en el desarrollo del concurso se han observado diversas irregularidades que afectan los principios de transparencia, debido proceso e imparcialidad, tales como incurrir en falsa motivación y errores aritméticos en los resultados de las pruebas eliminatorias y clasificatorias, y colige que el acto mencionado adolece de dos de los cinco elementos esenciales que sirven de sustento para imprimirle validez y eficacia al acto, como son la autoridad o sujeto y la motivación, toda vez que dicha actuación se profirió por un particular usurpando funciones públicas que son del resorte de la CNSC y debido a que las razones fácticas y legales que se adujo para adoptar la decisión son falsas o apócrifas, pues el juicio de valor que sirvió de base para fundamentar su calificación se edificó en un cuestionario de evaluación y en claves de respuestas que correspondían a una evaluación diferente que se practicó a otros concursantes.

Luego de referir apartes de la Sentencia expediente 10198 del 6 de junio de 1978, Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo y la contenida en el expediente de 20001-23- 21-000-1998-4074-02(610-01), Consejero Ponente TARSICIO CÁCERES TORO, relacionadas con la inexistencia del acto administrativo, concluye que el denominado por el aspirante, acto empresarial, emitido por la Coordinadora de Pruebas de la Universidad Libre, es inexistente por carecer de la motivación necesaria, y por haber sido expedido por funcionario incompetente configura usurpación de funciones.

Destaca el avance de la supervisión de la CNSC, al realizar auditorías pero las considera insuficientes, pues tratándose de irregularidades que afectan sustancialmente el proceso de selección, el conocimiento y resolución de las reclamaciones o investigaciones relacionadas con estos asuntos no deben delegarse a la Universidad Libre, sino que deben reasumirse exclusivamente por la CNSC, por lo que expresa que solicitará apartar de la revisión de su prueba a la Universidad Libre, dado que su censurable actuar no garantiza la protección de sus derechos fundamentales, concretamente el derecho de igualdad, debido proceso y de acceso a los cargos y funciones públicas, así como el de acceso a los documentos oficiales.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

3.3.1. Vulneración del debido proceso por defectuosa valoración de las pruebas.

En este acápite, el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, reitera lo manifestado en los numerales anteriores, y agrega que su deseo es que al verificar el material de las pruebas se tenga en consideración el contexto de los hechos que, según su dicho,

han afectado el curso normal de este proceso concursal y han puesto en evidencia posibles fraudes o intentos de fraudes en su perjuicio afectando en forma injusta e irregular su derecho de permanencia en el proceso y su derecho de acceder al cargo.

Considera que hay manto de dudas y pérdida de confianza legítima en la actuación de la Universdad, no solo con respecto a su OPEC sino con relación a las demás convocatorias de la Territorial Norte, por aplicar de manera discrecional seis (6) fórmulas para medir el nivel de competencia de ciertos aspirantes frente al grupo de referencia al que pertenece el empleo.

Por lo anterior, infiere que el operador del concurso no está obrando en forma transparente ni imparcial, y que su censurable actuar vulnera no solo el derecho de igualdad de oportunidades para acceder a un cargo público sino también el debido proceso, puesto que no solamente le formuló preguntas diferentes a las de los demás aspirantes al cargo, sino que también lo indujo a error en el ejercicio del derecho de defensa dado que el hecho de entregarle para revisión un material de pruebas equivocado, afectó el debido ejercicio de defensa y contradicción de la prueba y que el debate probatorio se direccionó erróneamente por culpa del engaño o del "paquete chileno" de que fue objeto.

Termina diciendo que en la presente actuación a la CNSC le corresponderá aclarar las causas que condujeron a semejante confusión, que no se está ante una simple irregularidad o inconsistencia, sino ante un posible "*fraude o intento de fraude"*, pero no por parte del aspirante sino por culpa presuntamente imputable a los encargados de desarrollar el proceso de selección.

3.3.2. De la falsa motivación aducida para negar la exclusión de unos items

Advierte que la Coordinadora de Pruebas, la Dra. ANNE LLIDER GIL BATISTA de la Universidad Libre podría estar presuntamente incursa en los "*delitos de falsedad ideológica en documento público"*, por sostener una afirmación de un hecho contrario a la realidad en el oficio con fecha 09 de marzo de 2020, pues sostuvo que carecía de fundamento su pedimento en razón a que entre los ejes temáticos del empleo identificado con el código OPEC 68453 se incluían el de Contratación Pública, el de Planeación y Adquisición de Bienes y Servicios, y el de Procedimiento Administrativo, entre otros, cuando lo cierto es que ninguno de los ejes en cita se encuentran relacionados. Aporta pantallazo publicado en la web el 28/11/2019.

3.3.3 De la violación del debido proceso por incurrir en el yerro de valoración defectuosa, obstruir el ejercicio de contradicción y otras irregularidades.

Manifiesta que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al omitir la publicación de la metodología de calificación con la debida anticipación a la fecha de presentación de la reclamación de los resultados de las pruebas por cuanto se le ocultó información relevante para su defensa.

Expresa que no le han dado las explicaciones pertinentes sobre la razón que justifica o la finalidad que persigue el hecho de haber tomado discrecionalmente como parámetros de referencia una determinada metodología de calificación para aplicarla al grupo que participa para el empleo con código OPEC 68453, entre las seis distintas metodologías de calificación que supuestamente elaboró para aplicar en el proceso y tampoco se ha demostrado la pertinencia y utilidad pública de haber arbitrariamente considerado como

criterios para la selección de una metodología de calificación, variables como: la cantidad de vacantes del empleo, la cantidad de concursantes que se presentaron y el desempeño de cada uno de estos en la prueba, ni se informó de esta situación en el acuerdo reglamentario de la Convocatoria Territorial Norte, lo cual constituye una clara violación de los principios de transparencia y acceso a la información pública, así como de los derechos de petición y al debido proceso.

Agrega que, si bien es cierto se le informó que "ningún concursante dentro del grupo del empleo (OPEC) fue calificado con una metodología diferente," esto no se demuestra toda vez que no se revelan las puntuaciones directas de todos los aspirantes inscritos en el empleo 68453 ni el factor de corrección que sirve de parámetro para complementar la fórmula estadística que se empleó para calcular los puntajes de los aspirantes al cargo, aduciendo el carácter reservado de los resultados.

Señala que, no obstante, pudo obtener no solo el factor de corrección, sino también las puntuaciones directas de todos los aspirantes, las cuales al aplicar la fórmula de Excel Desvest sobre los 35 puntajes sobreestimados de los concursantes le arrojó una desviación estándar de 5.875324057, guarismo que coincide con la desviación suministrada (5.875324057).

A continuación, el interviniente presenta los cálculos efectuados por El, con base en la información que le proporcionaron, respecto de su puntaje y el de los demás aspirantes y una tabla con los que cosidera son los "*resultados definitivos de los 35 aspirantes inscritos en el empleo 68453".*

Igualmente manifiesta que al revisar las respuestas de las pruebas comportamentales seleccionadas y compararlas con las preguntas formuladas en el cuestionario de evaluación identificado con el código PRO50019 y su respectiva hoja de claves de respuestas, observó que le corresponden 84 puntos y no 78 por lo que aprovecha la oportunidad procesal para solicitar su recalificación, si fuere el caso.

Advierte, el participante en el concurso ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, que la Universidad Libre faltó a la verdad al comunicarle un resultado que no corresponde con la realidad procesal del cuestionario revisado, y presenta tabla con resultados definitivos de veintinueve aspirantes inscritos en el empleo de Opec 68453, que considera corresponde al puntaje final.

Concluye que es necesario realizar una revisión integral no solo al resultado de las pruebas de conocimiento y comportamentales aplicadas a El, sino también a los resultados de los demás aspirantes inscritos en el referido cargo, advirtieno que la reserva legal de las pruebas, opera únicamente respecto del material de las pruebas de los demás participantes mas no en relación con los resultados obtenidos por ellos y trae a colación un aparte de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 por la Sección Tercera, Subsección C del Concejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

3.3.4. Corrección del auto 027 del 13 de julio de 2020 de la Universidad Libre, por omitir la vinculación de terceros que pueden verse afectados con la decisión y no emitir la medida cautelar de suspensión del proceso de selección.

En este acápite el interviniente se refiere a la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos, como mecanismo de autocontrol instituido por el Decreto Ley 760 de 2005, del cual transcribe los artículos 9, 20, 21 y 22, así como los artículos 37 y 41 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, para concluir que en el trámite de la actuación que inició con el Auto 027 de 2020, se incurrió en una falencia procesal que es necesario corregir a través de una declaratoria de nulidad, debido a que se omitió no solamente vincular a la actuación a los terceros que pueden verse afectados con la conclusión del procedimiento, sino también que se pretermitió ordenar la suspensión del proceso en mención a manera de prevención para no hacer nugatoria o ilusoria la eventual decisión favorable que se proferirá.

Señala que puede ser altamente probable que el resultado de la calificación de las pruebas aplicadas varíe, bien incrementándose o disminuyéndose en torno al inicialmente publicado, por causa no solamente de la metodología que la Universidad utilizó para obtener los resultados de las pruebas sino también por la imputación de los ítems que supuestamente resultaren defectuosos o no pertinentes para el grupo de referencia.

Agrega que es imprescindible que la CNSC vincule en esta actuación administrativa a los demás aspirantes inscritos en el empleo identificado con código el OPEC 68453, en aras de garantizarles el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que cualquier modificación que afecte la calificación de sus pruebas eliminatorias, incide indirectamente en la calificación de los demás concursantes, por lo que es obligación integrar el sujeto pasivo, para este caso, a los aspirantes inscritos en el cargo identificado con código OPEC 68453 de la Gobernación de Bolívar en la Convocatoria 772 del 2018, y al Gobernador de Bolívar, entidad beneficiaria del proceso de selección en cuestión. Así las cosas, dice, se hace necesario que el funcionario competente deje sin efectos lo actuado en el plenario de la referencia, a partir del Auto No. 027 adiado el 13 de Julio de 2.020 proferido por la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte de la Universidad Libre, a efectos de que se rehaga la actuación, garantizándoles a los terceros el plazo de diez (10) días hábiles que trata la Ley para ejercer sus derechos al debido proceso y de defensa.

3.4. PETICIONES

PRIMERO. Que se declare la falta de competencia de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte de Universidad Libre para conocer y resolver la presente actuación administrativa ordenada mediante Auto No. 027 del 13 de julio de 2020 y, en consecuencia, proceda a remitir el expediente a los honorables Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que sea dicho organismo quien reasuma la competencia del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 a 13 de la Ley 909 de 2004, 209 y 211 de la Constitución Nacional y 12 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1175 de 2005, por lo ya expuesto.

SEGUNDO. Que se deje sin efectos jurídicos todo lo actuado dentro de la actuación administrativa aperturada mediante Auto No. 027 datado el 13 de Julio de 2020 por la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte de la Universidad Libre, a partir de la fecha de su expedición, con el fin de que se rehaga la actuación y se les garantice el plazo de diez (10) días hábiles a todos los aspirantes del concurso de méritos inscritos en el cargo con código OPEC 68453 de la Gobernación de Bolívar en la

Convocatoria 772 del 2018, y al Gobernador de Bolívar, para que ejerzan su derecho de defensa, de conformidad con las motivaciones anotadas.

TERCERO. Que se deje sin efectos jurídicos el acto empresarial proferido el 09 de marzo de 2020 por la Coordinadora de Pruebas de la Convocatoria Territorial Norte de la Universidad Libre, mediante el cual concedió una respuesta formal a las reclamaciones presentadas el 24 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020.

CUARTO. Que se ordene suspender preventivamente el concurso de méritos que se cierne sobre el empleo identificado con código OPEC 68453 del proceso de selección 772 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó, para no hacer nugatoria o ilusoria la eventual decisión que vaya a proferirse a favor del suscrito.

QUINTO. Que se me expida copia, en medio digital, de los cuestionarios de evaluación identificados con los códigos PRO50019, PROF032, PROF001 y ASI12392, con las respectivas claves de respuestas de cada formulario, así como de la hoja de respuesta del suscrito, es decir, que corresponda al código ASI12392, y los dos listados de asistencia en los que estampé mi rúbrica, con el fin de analizarlos acuciosamente y poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

SEXTO. Que se me permita efectuar el cotejo de la copia digital del cuadernillo de evaluación a entregar con el de mi prueba original, para verificar su autenticidad, para lo cual sírvase disponer fecha, hora y lugar en que se desarrollará la diligencia, la cual preferiblemente debe surtirse en la ciudad de Barranquilla una vez se levante por el gobierno nacional y local el aislamiento preventivo obligatorio y observando los protocolos de bioseguridad. Cabe anotar que la autoridad para fijar la fecha en que se realizará el cotejo deberá tener en cuenta las normas restrictivas de género, pico y cédula que ha dispuesto para el efecto la alcaldía distrital de Barranquilla.

SÉPTIMO. Que se realice una revisión integral al material de las pruebas aplicadas de todos los aspirantes inscritos en el empleo identificado con la OPEC 68453 de la Convocatoria 772 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, con el propósito de que se verifique nuevamente no solo el resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales aplicadas al suscrito, sino también todos los resultados de los demás aspirantes inscritos para el mencionado cargo y, en consecuencia, se proceda a recalificar todas las pruebas aplicadas, notificar los nuevos resultados y conceder la oportunidad para impugnarlos, así como facilitar el acceso al material de las pruebas, en consideración a que el cuestionario de la prueba que fue proporcionado para revisión (PRO50019), no era el de mi prueba.

En el evento que sea necesario invalidar o excluir algún ítem de las pruebas aplicadas, sírvanse indicarme los fundamentos de hecho y de derecho en que se edifica la decisión y relacionar los ítems que resulten afectados con esta decisión.

OCTAVO. Que se notifique el resultado de las pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de análisis de antecedentes en la misma fecha y acto por medio del cual la CNSC concluya la actuación administrativa de la referencia.

NOVENO. Que se me otorgue una explicación clara, precisa y concreta del por qué el operador del concurso me impuso desarrollar la prueba del empleo identificado con

código OPEC 68453 en un cuestionario de evaluación diferente al de los demás aspirantes al cargo; así como la razón por la cual la Universidad Libre me entregó para revisión un cuestionario diferente tanto al de la prueba que desarrollé como al que correspondía a los demás aspirantes del empleo, en consideración a que me suministró para revisión el cuestionario de evaluación identificado con el código PRO50019 con sus claves de respuestas, cuando el que desarrollaron los demás concursantes tenían el código PROF032 y el del suscrito el PROF001 o ASI12392. Así mismo, sírvanse explicar las razones y criterios en que se fundamentaron para aplicar en el cálculo de la calificación de las pruebas básicas y funcionales del empleo código OPEC 68453, la metodología de valoración seleccionada, así como los que sirvieron de sustento para descartar el uso de las demás metodologías.

DÉCIMO. Que se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre propio.

3.5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13, 23, 29, 40.7, 74, 130 y 211 de la Constitución Nacional; 7 al 13 de la Ley 909 de 2004; 9, 20, 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, 12 de la Ley 489 de 1998, 3, 24, 35, 37, y 41 de la Ley 1437 de 2011, así como la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 por la Sección Tercera, Subsección C del Concejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado 11001- 03-15-000-2019-01310-0 y la Sentencia C-1175 de 2005 de la Corte Constitucional.

3.6. MEDIOS PROBATORIOS

Solicita decretar y practicar como pruebas, además del material de las pruebas precedentemente citado, los documentos y bases de datos que están en custodia de la CNSC y la Universidad Libre que se relacionan con las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentadas con la calificación de la OPEC No. 68453, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte, las siguientes documentales, las cuales se analizan en el numeral 5 de este acto administrativo.

- Oficio proferido el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), con el cual se me notifica fallo de tutela que ordena mi admisión al concurso.
- Oficio emitido el 20 de febrero de 2020 por la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte que da cumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado 2o Civil del Circuito de Ciénaga.
- Reclamación elevada por el suscrito el 24 de diciembre de 2019 contra los resultados de las pruebas eliminatorias aplicadas en la OPEC 68453 del proceso de selección No. 772 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.
- Reclamación adiada 21 de enero de 2020, por medio de la cual complementó la reclamación incoada el 24 de diciembre de 2019 contra los resultados de las pruebas eliminatorias, y solicitó aperturar investigación administrativa para esclarecer las irregularidades advertidas en el proceso de selección No. 772 de 2018 de la OPEC 68453 de la Convocatoria Territorial Norte.
- Ejes temáticos del empleo identificado con el código OPEC 68453
- Comunicado a la Opinión públicado del 07 de febrero de 2020 de la CNSC
- Acto empresarial emitido el 09 de marzo de 2020, por la Coordinadora de pruebas de la Universidad Libre por el cual se responden las reclamaciones incoadas el 21

de enero de 2020 y el 24 de diciembre de 2019 contra los resultados de las pruebas aplicadas.

- Respuesta a las reclamaciones emitida el 09 de marzo de 2020, por la Coordinadora de pruebas de la Universidad

4. COMPETENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, como resultado de licitación pública 01 de 2019, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, cuyo objeto es "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

El mencionado contrato dispone: *"**CLAUSULA SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**(…) II. **ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA:** Son las establecidas en el **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS.***

En dicho Anexo, se establece:

De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario adelantar la ejecución de la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como la etapa de pruebas para la Convocatoria Territorial Norte. Esta última incluye las Pruebas de Competencias Básicas, Comportamentales y Funcionales y la valoración de antecedentes. En cada una de ellas, *el contratista deberá atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.*

***11. OBLIGACIONES GENERALES EN DESARROLLO DEL CONTRATO** (…) llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección*". (Subrayado propio),

Así las cosas, en el marco de la ejecución del contrato 247 de 2019, la Universidad Libre, es competente para adelantar la presente actuación administrativa.

5. RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

5.1 En relación con los antecedentes

Frente a lo expuesto por el señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE en este aparte de su intervención, se ratifica lo siguiente:

- Fue admitido en el concurso en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cienága – Magdalena.

- El día primero de diciembre de 2019 presentó las pruebas escritas, básicas, funcionales y comportamentales, cuyos resultados fueron publicados el 23 de diciembre de 2019, asignando un puntaje de 58.8 al mencionado aspirante.

- Presentó reclamación el 24 de diciembre de 2019 solicitando se le suministrara su cuadernillo de evaluación con la respectiva hoja de respuestas y las claves de respuestas, entre otros asuntos.

  En relación con lo manifestado por el aspirante respecto de la reclamación interpuesta y el complemento a la misma, se observó que, en su escrito del 21 de enero de 2020, a través del aplicativo SIMO de la CNSC, presentó complemento a su reclamación, solicitadando en su primera petición: *Aperturar investigación administrativa para aclarar si tanto el sentido y redacción de las preguntas formuladas en los ítems 9 y 10 de las pruebas básicas y 23, 26 y 36 de las pruebas funcionales …".*

  Como se observa, la reclamación, como debía ser, estuvo encaminada a solicitar la revisión de los ítems de las pruebas, lo cual en efecto fue realizado por la Universidad para dar la respuesta correspondiente fechada con 9 de marzo y publicada el 3 de junio de 2020, a la que hace referencia el aspirante.

  Contrario a lo señalado por el aspirante, la Universidad revisó cada uno de los aspectos cuestionados y emitió respuesta de fondo a cada uno de las peticiones relacionadas con los ítems y las pruebas aplicadas.

  Es de precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 20181000006486 de 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, esta fase del proceso tiene por objeto resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a los resultados de las pruebas aplicadas, en este caso de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, no siendo del resorte ni de la etapa iniciar ningún otro tipo de investigación administrativa.

  Así las cosas, la Universidad Libre no tiene competencia para adelantar otra clase de investigaciones, facultad que como lo expresa el interviniente, por disposición de la Ley, se encuentra diretamente en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual, la institución educativa se limitó a realizar las actividades para las que fue contratada y delegada por parte de la CNSC, no pudiendo para este caso en particular, ahí sí, arrogarse competencias que no le han sido otorgadas.

  Como se dispuso en el contrato 247 de 2019 y en el Acuerdo antes citado, corresponde a la Universidad, la atención a las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas aplicadas.

  En este contexto, la respuesta emitida por la Universidad obedeció al analisis efectuado respecto de la reclamación y el complemento presentados por el aspirante,en relación con la calificación de las pruebas.

- En cuanto a lo señalado por el aspirante respecto de *los criterios por los cuales se seleccionó una de las seis (6) fórmulas estadísticas usadas para medir el nivel de competencia de los aspirantes y más grave actuó sin competencia para decidir el asunto,* se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es de anotar que la presente actuación administrativa no tiene por objeto, revisar los criterios y fórmulas estadísticas usadas para medir el nivel de competencia de los aspirantes.

El objeto de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 027 de 2020, es revisar y *determinar si procede dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante* ***ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE****, dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR*, razón por la cual será esta la materia de estudio en la que se centrará el correspondiente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, es de reiterar que todas las actuaciones de la Universidad Libre en la Convocatoria Territorial Norte se desarrollan en virtud del contrato No. 247 de 2019, que como ya se ha señalado, tiene por objeto "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles",* con fundamento en las normas vigentes que regulan la materia y de acuerdo con los lineamientos, orientaciones y supervisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es así como, en la cláusula **SEPTIMA del mencionado contrato se estipula OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: I) GENERALES DEL CONTRATO (…)** 8. *(…) El contratista no podrá tomar decisiones unilateralmente respecto del resultado de las pruebas, su publicación, o la estrategia de atención a las reclamaciones, acciones judiciales o derechos de petición* (…)

En esta línea, y aun cuando el objeto de la actuación no es el de cuestionar o analizar el método de calificación, haremos las siguientes precisiones respecto de la metodología de calificación, para aclarar que no se trató de ninguna arbitrariedad por parte de la Universidad:

En primer lugar, huelga anotar que, la Universidad presentó y la CNSC aprobó, dentro del plan de análisis estadístico, que se implementaría el modelo de la Teoría Clásica de los Test (TCT), dado que esta teoría ofrece una serie de supuestos que se ajustan a la mayoría de situaciones prácticas; *a partir de esta Teoría se puede tener una aproximación útil para la estimación de la puntuación verdadera a partir de las puntuaciones empíricas.* (Meneses, Barrios, Bonillo, Cosculluela, Lozano, Turbay y Valero, 2013).

Igualmente, la Universidad presentó y la CNSC analizó y aprobó, el sistema de calificación de acuerdo al grupo de empleo y el tipo de prueba, determinando que que la calificación final debía realizarse por OPEC, lo cual fue informado a los aspirantes en la Guía de orientación publicada, en donde igualmente se informo que previo a la calificación, se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas que componen la pruebas y que la puntuación final sólo incluirá los ítems que cumplan con los criterios psicométricos definidos para la convocatoria.

En este contexto, conjuntamente Universidad Libre y CNSC como garante del proceso, analizaron los diferentes procedimientos, metodologías y herramientas a emplear para la asignación de las calificaciones, seleccionando el más acorde a las características del desempeño del grupo y de mayor favorabilidad a los aspirantes, definiendo el método de puntuación directa sobreestimada con factor de corrección 99, para el caso que nos ocupa, OPEC 68453.

Sobre la revelación de las puntuaciones de todos los aspirantes inscritos en el empleo 68453 se reitera que esto no es posible, por el carácter reservado de las mismas, las cuales como se ha indicado, sólo son de conocimiento de cada aspirante por los mecanismos de ley, esto es, la etapa de reclamaciones y de acceso a pruebas que fue la reserva levantada por la Corte Constitucional, fase del concurso, que se repite, ya precluyó.

- En cuanto a las presuntas irregularidades manifestadas por el aspirante sobre hechos ocurridos el día 19 de enero de 2020, fecha en la que se realizó la jornada de acceso al material de las pruebas, no el 13 de enero como lo señala el señor ALEJANDRO BRUGES, es de aclarar que, revisado el material utilizado y entregado al aspirante, se estableció que en efecto, es cierto que el día de la prueba, primero de diciembre de 2019, se le entregó un cuadernillo identificado con el código ASI12392, el cual corresponde en su integridad con la prueba aplicable para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, identificado en el concurso con el código OPEC 68453, en cual se encuentra inscrito.

  No obstante, dicha situación no se produjo con intención de causar daño o perjuicio alguno, y mucho menos a actos de corrupción, sino que esto obedeció a un error de la Universidad Libre y de Thomas Greg en la construcción de la base de datos de citación, debido a que el aspirante no estaba inicialmente incluido en la Biblia de citación, por cuanto no estaba admitido en el concurso y no se había producido fallo judicial de la tutela que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena. Habiéndose acordado con la CNSC que como medida preventiva se citara a pruebas, y estando a portas de la aplicación, se hizo necesario utilizar un formato de holgura, cuadernillos que se prevén para atender posibles contingencias en las jornadas de aplicación, reiterando que, si bien, está codificado con el No. ASI12392, su contenido es el de la prueba PROF032 diseñada y construida para aplicar a los aspirantes inscritos en el empleo identificado en el concurso como OPEC 68453.

  Dado lo anterior, se produjo la infortunada confusión en la entrega del material para la revisión que se llevó a cabo el 19 de enero de 2020, en la jornada de acceso a pruebas, resultando cierto que en dicha fecha se produjo error, toda vez que, se le entregó el cuadernillo con código PRO50019 que no correspondía a su prueba PROF032, sino a la prueba PROF001 que tenía la marca de agua a que hace referencia el concursante (ALEJ4793).

  Igualmente huelga decir que el cuadernillo con el cual, el aspirante resolvió el cuestionario de sus pruebas, contiene la firma que “intencionalmente” y de manera irregular estampó en cada una de las hojas del mismo, y que por error de la Universidad y no intencionalmente, no le fue suministrado el día de acceso a pruebas.

Esto mismo hizo que la información que se le dio al reclamante no fuera acorde, pues se hizo con base en la prueba PROF001 y no en la PROF032; la respuesta a la reclamación estuvo orientada a la prueba PROF001, como lo indica el concursante, así como lo relacionado con los ejes temáticos, de *Contratación Pública, Planeación y Adquisición de Bienes y Servicios, Planeación Estratégica y Procedimiento Administrativo***,** los cuales efectivamente forman parte de la prueba PROF001, situación que no afecta la prueba presentada por el señor ALEJANDRO BRUGES LAFAURIE, que se reitera realizó con base en un cuadernillo y hoja de respuesta que corresponden a la prueba PROF032 y a los ejes y sub-ejes temáticos ligados a ésta, para el empleo identificado con el código OPEC 68453, que son: *Planeación Estratégica, Gestión de Proyecto, Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Municipal, Banco de Proyectos y Gestión de Indicadores* **;** los ítems que se imputaron fueron las posiciones No. 19 y 23 para la prueba básica y 11,26,27,28,29,30 y 44, en la prueba funcional.

Lo anterior devino, como se ha manifestado en errores no intencionados ajenos a la voluntad de la Universidad, por lo que procederá dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante en las pruebas básicas y funcionales y efectuar la respectiva recalificación, resaltando que el contenido de la prueba presentada por el señor ALEJANDRO BRUGES, es igual a la de los demás concursantes para el empleo OPEC 68453.

5.2 Sobre la falta de competencia

La Universidad Libre está de acuerdo en gran parte de lo expresado por el aspirante, en este acápite de su intervención, sobre las funciones y competencias de la CNSC y lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1175 de 2005, lo cual no es materia de discusión.

Lo que, si no es de recibo, es el hecho de enmarcar el caso que nos ocupa, en presuntos errores ostensibles que afecten de manera grave el proceso en general. Se trata de una situación particular, cuyo procedimiento está consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 47 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 de 2018, que es el reglamento del concurso, normas antes citadas y de conocimiento y aceptación por parte del aspirante ALEJANDRO BRUGES LAFAURIE, con la inscripción al proceso.

Ahora, es cierto que la CNSC tiene algunas competencias que son idelegables, como ocurre en el caso establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se señala de manera clara el procedimiento a seguir, así:

ARTÍCULO 20. *La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.* (Subrayado propio)

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con

la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

Si como lo afirma el aspirante, su propósito además de la reclamación era una investigación en el contexto del artículo 20 del Decreto Ley 760, debió en su momento acudir directamente ante la CNSC, como él mismo lo manifiesta, dentro del término allí establecido (3 días siguientes a la ocurrencia de los hechos que él consideró presuntamente irregulares) y no presentarlo como reclamación.

La delegación que la CNSC hizo a la universidad no tiene que ver con el citado artículo 20, sino con el desarrollo de las etapas del concurso, dentro de las cuales se encuentra *la atención a reclamaciones y el llevar a cabo las actuaciones administrativas.*

En este orden, la respuesta emitida por la coordinadora de pruebas no fue una usurpación, cono lo señala el aspirante, sino que por el contrario, obedeció a un deber y obligación de la Universidad en el marco del pluricitado contrato.

En este sentido, es de aclarar que el denominado por el aspirante*, acto empresarial,* corresponde a la respuesta emitida por la Universidad Libre, dentro de la etapa de reclamaciones del proceso, de conformidad con lo establecido en el reglamento del concurso y demás documentos del proceso.

Así, el Artículo 34 del Acuerdo de Convocatoria dispone: ***RESPUESTA A RECLAMACIONES.*** *Para atender las reclamaciones, la universidad o institucion de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta. unica y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por ¡a Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el articulo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el articulo 1 de la Ley 1755 de 201* 5.

Adicionalmente vale la pena señalar que, se contradice el aspirante al señalar por una parte que, con la respuesta a la reclamación se usurparon funciones, y por otra parte manifestar que, se debió abrir investigación administrativa, última esta que no es del resorte y competencia de la Universidad.

Finalmente es de anotar que la etapa de reclamaciones **ya precluyó** y que este **no es el objeto de la presente actuación administrativa** y mucho menos de las presuntas falsedades a que se refiere el señor ALEJANDRO BRUGES LAFAURIE, afirmaciones que debe ventilar y demostrar en las instancias judiciales correspondientes.

Hechas las anteriores aclaraciones, se precisa y reitera que la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 027 de 2020 que hoy nos ocupa, tiene por objeto revisar la presunta inconsistencia, para determinar si procede dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante ALEJANDRO BRUGES LAFAURIE, dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, y de ser necesario efectuar la recalificación, de acuerdo con el escenario de calificación utilizado para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el concursante.

Por lo anterior, nos centraremos en el objeto materia de la presente actuación administrativa, no siendo de recibo las afirmaciones tendenciosas del aspirante al señalar que

hubo ***errores ostensibles en la valoración de las pruebas,*** *o filtración del contenido de las mismas****, o corrupción en el proceso o en sus resultados.***

El hecho de que se haya podido cometer un error no da derecho al aspirante para tales aseveraciones, dado que en ningún momento la Universidad Libre tiene interés alguno en favorecer o perjudicar a ningún participante en el proceso, pues su obrar se ajusta en todo, a los principios de transparencia y mérito que informan estos procesos de selcción, y que si bien, se pueden presentar errores humanos esto no significa que se realicen de manera intencionada, premeditada o con el ánimo de engañar o sacar provecho como lo insinúa el señor ALEJANDRO BRUGES LAFAURIE.

5.3 Fundamentos de la intervención

5.3.1 Vulneración del debido proceso por defectuosa valoración de las pruebas.

Aun cuando el aspirante expresa que se ha afectado el curso normal de este proceso concursal y puesto en *"evidencia posibles fraudes o intentos de fraudes en su perjuicio",* no presenta prueba alguna que dé cuenta de la comisión del mencionado delito por parte de la Universidad Libre. Es posible, se repite, que se pueda haber cometido error, lo cual no significa que se haya actuado con dolo y que el propósito haya sido causar perjuicio a un aspirante en particular. Se trata de apreciaciones subjetivas y temerarias y que, como se manifestó anateriormente, no son objeto de la presente actuación administrativa.

En cuanto a la violación al debido proceso, es de precisar que, muy por el contrario se adelanta la actuación administrativa con el fin de esclarecer los hechos y de ser necesario se realicen las respectivas correcciones, brindándole al aspirante todas las garantías para que ejerza su derecho de contradición y defensa, prueba de lo cual es, su intervención en esta actuación.

Como ya se explicó, no se trató de aplicar de manera discrecional seis (6) fórmulas para medir el nivel de competencia de "ciertos aspirantes" frente al grupo de referencia al que pertenece el empleo, como lo afirma el aspirante, esto obedeció al análisis conjunto efectuado por la Universidad y la CNSC, y no se aplicó a ciertos aspirantes sino que se realizó en igualdad de condiciones para el grupo de aspirantes en cada OPEC.

Por último, valga la pena advertirle al aspirante, que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción no le es dable *inferir* como lo expresa en su escrito, que el operador no está obrando en forma transparente ni imparcial, que su censurable actuar vulnera no el derecho de igualdad, el debido proceso, y que hubo engaño, "paquete chileno" fraude o intento de fraude, afirmaciones que se reitera, debe demostrarlas ante las instancias competentes.

5.3.2 De la falsa motivación aducida para negar la exclusión de unos items

Sobre este particular se reitera que, el objeto de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 027 de 2020, es la revisión de la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO BRUGES LAFAURIE, determinar si es procedente dejarla sin efectos y si es necesario efectuar la recalificación que corresponda, aspectos sobre los que versará este procedimiento administrativo.

Igualmente se ratifica que, respecto de las presuntas conductas penales de falsedad ideológica en documento público, a que hace referencia el aspirante, debe acudir ante las instancias judiciales competentes advirtiendo de nuevo, que para esto debe contar con las respectivas pruebas que demuestren la comisión de las mismas.

5.3.3 De la violación del debido proceso por incurrir en el yerro de valoración defectuosa, obstruir el ejercicio de contradicción y otras irregularidades.

Sobre lo manifestado por el aspirante en este aparte de su escrito, igualmente se reitera que el objeto de la presente actuación administrativa es la revisión de la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO BRUGES LAFAURIE, determinar si es procedente dejarla sin efectos y si es necesario efectuar la recalificación que corresponda, no siendo por tanto, materia de este procedimiento administrativo, la metodología de calificación utilizada y su publicación, y mucho menos la demostración de la pertinencia y utilidad pública de la misma, debiendo esta institución educativa ratificar el carácter reservado de las pruebas.

Los resultados fueron debidamente publicados y no hay lugar a la revisión de los resultados de los demás aspirantes inscritos en el empleo identificado con el código OPEC 68453, los cuales no se ven afectados con esta actuación.

De la misma manera, es de aclarar que la actuación que aquí nos convoca, es de carácter particular, no siendo competencia del aspirante implicado, la revisión de los puntajes de 35 aspirantes inscritos en el empleo 68453, a que hace referencia el interviniente, quienes al igual que el señor ALEJANDRO BRUGES LAFAURIE tuvieron la oportunidad para reclamar en el momento que correspondió, etapa que ya se surtió y precluyó.

Menos aún corresponde al mencionado aspirante, efectuar la evaluación de las pruebas para 35 aspirantes inscritos según su dicho, asignar puntajes y determinar resultados definitivos a 28 aspirantes, según lo afirma y presenta en su escrito de intervención en la presenta actuación.

3.3.4. Corrección del Auto 027 del 13 de julio de 2020.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, y con base en las consideraciones para la decisión, que más adelante se exponen, se manifiesta que no hay lugar a corrección del Auto 027 para la vinculación de terceros, toda vez que ninguno de los demás aspirantes se ve afectado y tampoco procede la medida cautelar de suspensión del proceso de selección, toda vez que no se dan los presupuestos de ley para la aplicación de dicha medida.

6. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el análisis de las pruebas decretadas y practicadas en la presente actuación administrativa, así:

6.1 Documentales solicitadas por el aspirante y decretadas mediante Auto 030 del 5 de agosto de 2020, las cuales obran en el expediente.

Revisados los archivos del Proceso de Selección No. 772 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, se constató que:

6.1.1 Es cierto, como lo manifiesta el aspirante en su intervención, que, mediante oficio del 18 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), le comunicó el fallo de tutela mediante el cual ordenó a la CNSC y a la Universidad Libre dejar sin efectos la decisión inadmisoria del concurso y dictar una nueva resolución respecto de la inscripción del señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE.

6.1.2 También es cierto que, mediante oficio del 20 de febrero de 2020, la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, le comunicó al aspirante que, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), se modifica su estado de INADMISIÓN dentro del presente proceso de selección, pasando a estado de admitido.

6.1.3 y 6.1.4 Consultado el SIMO, se evidenció que en efecto, el día 24 de diciembre de 2019 el aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE presentó reclamación contra los resultados de las pruebas eliminatorias aplicadas en la OPEC 68453 del proceso de selección No. 772 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte, reclamación complementada el 21 de enero de 2020, en la que solicitó *Aperturar investigación administrativa para aclarar si tanto el sentido y redacción de las preguntas formuladas en los ítems 9 y 10 de las pruebas básicas y 23, 26 y 36 de las pruebas funcionales …".*

Al respecto, se remite al aspirante a lo manifestado por la Universidad Libre, en el numeral 5.1 de este acto administrativo, en lo relacionado con este particular, ratificando que esta institución educativa no tiene competencia para adelantar acciones diferentes para las que fue contratada y delegada, por lo que su actuar se circunscribió a la atención a las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas aplicadas, aspecto que por demás no es objeto de la actuación administrativa que aquí se adelanta.

6.1.5 Se verificaron los Ejes temáticos para el empleo identificado con el código OPEC 68453, publicados en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, siendo estos los siguientes:

Los ejes temáticos sobre los cuales versarán las pruebas para la inscripción número 192610125 del empleo 68453 son:

Ejes temáticos	Prueba
SOLUCIÓN DE PROBLEMAS	COMPETENCIAS BÁSICAS
COMPRENSIÓN LECTORA	COMPETENCIAS BÁSICAS
ORGANIZACIÓN GENERAL DEL ESTADO COLOMBIANO	COMPETENCIAS BÁSICAS
APERTURA A LA EXPERIENCIA	COMPETENCIAS BÁSICAS
PLANEACIÓN ESTRATEGICA	COMPETENCIAS FUNCIONALES
GESTIÓN DE PROYECTOS	COMPETENCIAS FUNCIONALES
PLAN DE DESARROLLO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL	COMPETENCIAS FUNCIONALES
BANCO DE PROYECTOS	COMPETENCIAS FUNCIONALES
GESTIÓN DE INDICADORES	COMPETENCIAS FUNCIONALES
ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO	COMPORTAMENTALES
ORIENTACIÓN A RESULTADOS	COMPORTAMENTALES
TRANSPARENCIA	COMPORTAMENTALES
COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN	COMPORTAMENTALES
TRABAJO EN EQUIPO Y COLABORACIÓN	COMPORTAMENTALES
CREATIVIDAD E INNOVACIÓN	COMPORTAMENTALES

6.1.6 Se verificó el Comunicado del 07 de febrero de 2020 publicado en la página web de la CNSC, https://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/comunicaciones-cnsc/cnsc-al-dia/2789-comunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorial-nortecomunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorial-norte, en el cual se informó sobre el error en el cargue de los resultados de la prueba comportamental, y sobre la apertura de una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, con el fin de garantizar el debido proceso.

De la misma manera, en el mencionado comunicado de prensa se informó sobre la fórmula utilizada para realizar el cálculo de los resultados en la prueba comportamental, para que los aspirantes realizaran el cálculo de su puntaje y pudieran evidenciar que no existió irregularidad en la corrección realizada.

Del análisis de esta prueba se concluye que esta no guarda relación con el objeto materia de la presente actuación administrativa, que se ha reiterado es, ***determinar si procede dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante,*** ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, y no de las pruebas comportametales, careciendo por tanto esta prueba, de la característica de pertinencia.

Valga decir que, en caso de que proceda la recalificación de las pruebas básicas y funcionales del aspirante en mención, y si a ello hubiere lugar se se revisará lo relacionado con la prueba comportamental.

6.1.7 En relación con el denominado, por el aspirante, *"Acto empresarial",* se pudo deducir que se trata de la respuesta a las reclamaciones fechada con 09 de marzo y publicada el 3 de junio de 2020, en la plataforma SIMO, conforme a lo establecido en el Acuerdo 20181000006486 de 2018, que es el reglamento del concurso, en la que se constató que se surtió el trámite de atención a las reclamaciones, correspondiente.

6.2 Decretadas y practicadas de oficio conforme el Auto No. 030 del 5 de agosto de 2020

Revisión y verificación del material de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, y de acceso al mismo, que le fue proporcionado y utilizado para la aplicación y acceso de dichas de pruebas, al señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, los días 1 de diciembre de 2019 y 19 de enero de 2020, respectivamente, en el marco del Proceso de Selección 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, garantizando la reserva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Para la práctica de esta prueba se realizaron las siguientes actividades:

Mediante oficio del 10 de agosto de 2020, María Victoria Delgado Ramos, en su calidad de Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, solicitó a la señora Diana Carolina Ayala, contacto, funcionaria de la empresa Thomas Greg & Sons de Colombia, empresa contratada por la Universidad para la impresión de los cuadernillos, la logísitica de aplicación y la custodia del material, le fuera remitido a la Universidad, con los respectivos protocolos de seguridad y reserva, el cuadernillo de Holgura # ASI12392 con forma # PROF032, asignado al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, identificado con cédula de ciudadanía 12624793, con ID: 192610125, el pasado 01 de diciembre de 2019, día de aplicación de pruebas escritas, en la ciudad de Barranquilla.

En respuesta a lo anterior, el día 14 de agosto de 2020, la mencionada empresa entregó a la Universidad, el referido material de pruebas, garantizando la cadena de custodia.

En este orden, la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, María Victoria Delgado Ramos, se desplazó a las instalaciones de la Universidad Libre – Sede Centenario, con el fin de practicar la prueba decretada mediante Auto No. 030 de 2020, consistente en efectuar la revisión y verificación *del material de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, y de acceso al mismo, que le fue proporcionado y utilizado para la aplicación y acceso de dichas de pruebas, al señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, los días 1 de diciembre de 2019 y 19 de enero de 2020, respectivamente,* guardando los protocolos de seguridad y reserva de las pruebas.

De la diligencia anterior, la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, presentó el informe que forma parte de esta actuación administrativa, en el que constata que:

"El aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, fue citado a la institución educativa IED Técnica Nacional de Comercio de la ciudad de Barranquilla, salón 11, a la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, para el empleo identificado con el código OPEC No. 68453, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en el cual se encuentra inscrito.

El día primero de 1 de diciembre de 2019, el señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, asistió a la mencionada institución, lo que se corrobora con la lista de asistencia firmada por el aspirante y el jefe de salón.

El cuadernillo entregado al aspirante referido fue el identificado con el código ASI12392, el cual corresponde en su integridad a la forma de prueba PROF032 aplicables para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, identificado en el concurso con el código OPEC 68453, en cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de Selección 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Igualmente se evidenció que el concursante firmó cada una de las hojas del cuadernillo codificado ASI12392, entregado para la aplicación de la prueba, y que se repite corresponde a la prueba PROF032.

La hoja de respuestas entregada y diligenciada por el aspirante, corresponde a la prueba PROF032 construida para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, OPEC 68453.

En la jornada de acceso a pruebas que se llevó a cabo el 19 de enero de 2020, en la Universidad Libre, Seccional Barranquilla, Piso 5 - Salón 514NB, se le entregó el cuadernillo con código PRO50019 que no corresponde a su prueba PROF032, sino a la prueba PROF001 y que tiene la marca de agua ALEJ4793.

Cotejados los documentos anteriores, se concluye que el aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE presentó la prueba que le corresponde, es decir, la construida para el empleo identificado con el código OPEC No. 68453, a pesar de que su cuadernillo tuviera una codificación diferente ASI12392 y no PROF032.

No obstante lo anterior, se produjo error en la entrega del material de pruebas en la mencionada actividad de acceso a pruebas, lo que a su vez generó error en la calificación asignada.

Adicionalmente se revisaron todos los documentos y bases de relacionados con las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE y sobre la calificación de la OPEC No. 68453, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte, evidenciándose que, previo a la aplicación de las pruebas, se elaboraron dos biblias de citación a pruebas. En la biblia de citación inicial, no se encontraba el aspirante mencionado, debido a que para esa fecha no se había proferido fallo respecto de la tutela interpuesta ante el Juzgado Juzgado 2º. Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena. No obstante, con posterioridad se acordó con la CNSC, incluirlo en la biblia de citación, lo que dio origen a un trocamiento al momento de realizar la calificación, toda vez que se tomaron los datos de la biblia anterior, lo que generó inconsistencia en la calificación de las pruebas aplicadas al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE.

Por lo anterior, se corroboró que la calificación asignada al aspirante y contenida en la base de datos remitida a la CNSC contiene la inconsistencia mencionada, pues se asoció a las pruebas PROF001 siendo lo correcto la PROF032."

Quedando entonces probado que se produjo error procederá dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante, y la consecuente recalificación, con base en el método de calificación directa sobreestimada con factor de corrección 99, que se aplicó a todos los aspirantes que presentaron pruebas para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, OPEC No. 68453.

7. CONSIDERACIONES PARA LA DECISIÓN

Dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas para el acceso a los empleos de carrera administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, a la CNSC, los literales a) y h), disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;
(…)
h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

En el mismo sentido, el Articulo 47° del Acuerdo 20181000006486 de 2018, que es el reglamento del concurso, contempla que, antes de quedar en firme la lista de elegibles se podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, para lo cual se adelantará la actuación administrativa correspondiente.

Para la ejecución de los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 – Convocatoria Territorial Norte, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019, cuyo objeto es "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación*

de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

El día 8 de julio de la presente anualidad, el supervisor del Contrato No. 247 de 2019 por parte de la CNSC, solicitó a la Universidad Libre, revisar la evaluación efectuada al aspirante en mención, teniendo en cuenta que la Dirección de Carrera Administrativa – DACA de esa enidad, informó sobre una presunta inconsistencia en la calificación asignada a dicho aspirante, toda vez que, al hacer la revisión de la consolidación del Banco de ítems encontró que "El registro 192610125 con OPEC 68453 tienen como prueba PROF001 cuando en la base de datos los otros participantes de la OPEC 68453 tienen asignada la prueba PROF032."

La cláusula séptima del mencionado Contrato de Prestación de Servicios, ***OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA,*** dispone que corresponde a la Universidad Libre *"(…) llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección*".

Mediante Auto 027 del 13 de julio de 2020, se abrió la presente actuación administrativa con el fin de revisar presuntas inconsistencias y determinar si procede dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12624793 dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo, y de ser necesario efectuar la respectiva recalificación de acuerdo con el escenario de calificación que corresponda para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el concursante.

Del análisis probatorio realizado, se concluye que, en efecto se produjo error en la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE. Sobre la posibilidad de enmendar errores en un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P., Jorge Iván Palacio Palacio, expresa:

> *Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que:*
>
> *"Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones,*
> *…"*

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos la calificación asignada en las pruebas básicas y funcionales, al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, y realizar la recalificación, tomando como base el cuadernillo y la hoja de respuestas entregados al mencionado señor, el día primero (1) de diciembre de 2019, y con los cuales éste aplicó las pruebas, cuadernillo que, como ya se explicó, si bien está codificado con el No. ASI12392, su contenido es el de la prueba PROF032 diseñada y construida para

aplicar a los aspirantes inscritos en el empleo identificado en el concurso como OPEC 68453.

La recalificación se efectuará de acuerdo con el escenario de calificación directa sobre-estimada con factor de corrección 99, aplicado a todos los aspirantes admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el concursante, así:

La puntuación obtenida, se calcula a partir del sistema de calificación denominado Puntuación Directa sobreestimada. Este sistema de calificación representa el porcentaje de aciertos sobre el total de ítems presentes en la prueba y se adiciona un valor denominado factor de corrección. Para calcular el puntaje por este sistema, inicialmente de calcula la puntuación directa mediante la siguiente expresión:

$$P = \left(\frac{x * 100}{n}\right)$$

Donde

P: Indica la puntuación directa.
x: Numero de aciertos obtenidos en la prueba.
n: Numero de ítems presentes en la prueba.

El factor de corrección corresponde al error de prueba presente al construir un intervalo de confianza para la media, para calcularlo se utilizó la siguiente expresión

$$FC = Z_{\left(\frac{\alpha}{2}\right)} * \frac{\sigma}{\sqrt{N}}$$

Donde
FC: Factor de corrección
α: es el nivel de significancia para un intervalo al 99% de confianza.
σ: es la desviación estándar de P calculado por OPEC.
N: es la cantidad de participantes por OPEC.

En caso de que, el aspirante supere las pruebas eliminatorias básicas y funcionales, se publicará el resultado de las pruebas comportamentales, tal como se establece en el Acuerdo de Convocatoria.

Con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste al aspirante, los resultados de las pruebas serán publicados en la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO y se concederá el término de cinco (5) días hábiles para reclamar, si a bien lo tiene el aspirante.

El aspirante podrá consultar el resultado de sus pruebas, ingresando a SIMO, con su usuario y contraseña.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, si el aspirante lo considera pertinente, podrá manifestar la necesidad de acceder a las pruebas, y complementar su reclamación dentro los dos días hábiles siguientes a dicha diligencia.

Agotado este trámite, si se presenta reclamación, esta será atendida por la Universidad, cuya respuesta se publicará junto con los resultados defintivos que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

8. PETICIONES

Por los argumentos antes expresados, no son procedentes las peticiones presentadas por el aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en su escrito de intervención, por lo que se despachan desfavorablemente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, en atención a los principios que rigen estos procesos de selección, de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, y teniendo en cuenta que a la fecha no se han generado actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con derechos de carrera de los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC 68453, en el Proceso de Selección 772 de 2018 GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - Convocatoria Territorial Norte, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12624793, dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar la recalificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el señor **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados de la calificación obtenida por el aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, en las pruebas básicas y funcionales, y de las comportamentales si a ello hay lugar, aplicadas para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado con el código OPEC No. 68453 y conceder un término de cinco (5) días hábiles para reclamar, si a bien lo tiene el aspirante.

PARÁGRAFO: El aspirante podrá consultar el resultado de sus pruebas, ingresando a SIMO, con su usuario y contraseña, conforme lo establece el Acuerdo de Convocatoria.

Si el aspirante lo considera pertinente, junto con su reclamación podrá manifestar la necesidad de acceder a las pruebas, caso en el cual se llevará a cabo esta actividad, y dentro de los dos días hábiles siguientes a dicha diligencia, el aspirante podrá complementar su reclamación.

Agotado este trámite, se atenderá la reclamación si a ello hubiere lugar, cuya respuesta se publicará junto con los resultados defintivos de las pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, a la dirección de correo electrónico:

alebrula@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS

Gerente Convocatoria Territorial Norte